REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 484

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HENRY CÓRDOBA PINEDA
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y PAR CAPRECOM –LIQUIDADA- FIDUPREVISORA S.A.

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el asunto de la referencia y, para efectos de continuar con las etapas procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

FÍJASE fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día miércoles primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 p.m. en la sala No. 10, piso 5 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ***ESTADO ELECTRÓNICO*** *No.* 057 *de fecha* 23 ABR 2018 *se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.*

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 225

Radicado	: 76-001-33-33-**016-2017-00060**-00
Medio de Control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: JAKELINE CEBALLOS GOMEZ y OTROS
Demandado	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-.

Pasa a Despacho el asunto a fin de proveer frente al Oficio visible a folio 22 del cuaderno de llamado en garantía, proveniente de la representante legal de la llamada en garantía "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", que solicita se conceda amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 9 de febrero de 2018[1], se aceptó el llamado en garantía que efectúo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.

La notificación personal del llamado se efectúo el 28 de febrero de 2018, según acta de notificación visible a folio 21 del cuaderno de llamado en garantía.

El 18 de marzo del año que corre, la representante legal de la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", solicita se conceda el amparo de pobreza por carecer de recursos para pagar un abogado que defienda sus derechos e intereses.

[1] Folio 19 del cuaderno de llamado en garantía.

Explica que la entidad que representa es una persona jurídica sin ánimo de lucro que agrupa madres comunitarias del barrio Antonio Nariño de Cali, la cual a la fecha no está funcionando y no tiene patrimonio ni activos propios.

CONSIDERACIONES

El "Amparo de pobreza" es un instituto procesal que busca garantizar al acceso a la administración de justicia y la igualdad real de las partes en el desarrollo de un proceso; y que se encuentra regulado en el Código General del Proceso del artículo 151 a 158.

Así el artículo 151 del C. G.P., dispone que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En cuanto a la oportunidad para solicitarla, competencia y requisitos, el artículo 152, ibídem, señala que puede ser solicitada por el demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el proceso, solamente afirmando que se está en las condiciones de penuria económica, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Aclarando que, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

Para los demandados, personas citadas o emplazadas para que comparezcan al proceso, que cuenten con la representación de un abogado, la solicitud se debe hacer antes que venza el término para contestar o presentar escrito de intervención.

En el evento que no se cuente con representación de abogado, el Juez designará uno en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que el amparado haya designado uno por su cuenta. Y los términos para contestar la demanda o para comparecer, se suspenderá hasta cuando el designado acepte.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Beatriz Urrea, representante legal de la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C."[2], manifiesta que la entidad es sin ánimo de lucro y no cuenta con los recursos para pagar un profesional del derecho que vele por sus derechos e intereses.

El Despacho concluye que la petición cumple con las condiciones legales para que sea concedido el amparo de pobreza solicitado, atendiendo que, la Ley 89 de 1988[3] creó los Hogares Comunitarios de Bienestar y los define como aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país[4].

Y que, el Decreto 1340 de 1995[5] señala que el funcionamiento y desarrollo del "Programa Hogares Comunitarios de Bienestar", será ejecutado directamente por la comunidad a través de Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias, en el cual se vincula madres comunitarias y demás personas y organismos de la comunidad que participan mediante un trabajo solidario, el cual constituye una contribución voluntaria.

El amparo concedido tiene los efectos previstos en el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En consecuencia, se designará un apoderado, en la forma dispuesta para nombrar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", a través de su representante legal, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa.

---

[2] Folio 126 del cuaderno principal
[3] "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."
[4] Parágrafo 2 del artículo 1, Ley 89 de 1988.
[5] Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

SEGUNDO. DESÍGNASE como apoderado de la "Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Antonio Nariño C.", al abogada **Victoria Eugenia Abadía Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.903570, quien se puede ubicar en la calle 6a norte No. 2N 36 Oficina 211, de la ciudad de Cali, teléfono 8817314, celular 318 – 280- 18 19.

Se advierte que, de acuerdo al artículo 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comuníquese la designación mediante telegrama a la dirección registrada en la lista de auxiliares de justicia, indicándole que debe comparecer al Juzgado a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 57 de fecha 23 ABR 2018. se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigit Suárez Gómez
Secretaria

APV